

DIARIO MERCANTIL

DE CADIZ,

DEL VIERNES 23 DE JULIO DE 1824.

SAN LIBORIO Y SAN POLINAR.

El Jubileo de las 40 horas esta en la iglesia del Carmen.

AFECCIONES ASTRONÓMICAS DE HOY

Sale el sol à las 4 h. y 53', y se oculta à las 7 h. y 7'

AFECCIONES METEOROLÓGICAS DE ANTES DE AYER

Epocas del dia.	Barómetro.	Termóm.	Vientos.	Atmósfera.
A las 9 de la mañana	29, 9, 54	79. 5	E.	Claro.
A las 12 del dia.....	29, 9, 34	80. 5	SE.	Idem
A las 6 de la tarde...	29, 9, 40	80. 0	E.	Idem

MAREAS EN ESTA BAHIA.

1.ª Bajamar à las 5 h. 24' mad. 2.ª Bajamar à las 5 h. 58' tard.
1.ª Altamar à las 11 h. 42' mañ. 2.ª Altamar à las 12 h. 14' noch.

ORDEN DE LA PLAZA.

Los Sres. oficiales que se hallen en esta plaza con licencia indefinida o sin ella y que estuviesen antes del 7 de Marzo de 1820 retirados en la provincia de Castilla la Nueva, se presentarán en la Sargentia mayor para expedirles sus pasaportes para dicha provincia, escepto à los puntos que esceptua la Real orden de 16 de Abril última. =Castillo.

Londres 1.º de Julio.

Los consolidados estaban à 96. Los extranjeros muy lentos, sobre todo los de la America del Sur. El emprestito mejicano estaba à $\frac{3}{4}$. El de Colombia à $1\frac{1}{2}$ de prima. Los bonos españoles à 2: 3f8.

Idem 2.

Fondos públicos = 3 p 8 consolidados, 95 1f8. = Los consolidados que estaban ayer à 96, han caido, como se sabe, cerca de uno por ciento en 24 horas, lo cual es aqui muy raro. Han corrido acerca de esto muchas voces diferentes. = Los bonos de America han tenido

igualmente una grande baja ; los colombianos están á 2 , $2\frac{1}{4}$, y los mejicanos á $\frac{1}{4}$, $3\frac{1}{8}$.

Idem 3.

Los 3 p^o consolidados , cerrados ayer á $93\ 3\frac{1}{8}\ \frac{1}{2}$, han bajado á $94\ \frac{1}{2}\ 5\frac{1}{8}$.

Barcelona 9 de Julio.

Real Audiencia de Cataluña.—D. Ignacio Martinez de Villela, presidente del Consejo supremo de Castilla , me dice con fecha de 2 del corriente lo que sigue. — El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me dice con fecha de 28 de Mayo ultimo lo siguiente. — Exmo. Sr. — Siendo indispensable adoptar medios que prevengan los desordenes que en algunos puntos de la Peninsula se notan por consecuencia de la falta de lluvias y que probablemente se aumentarán á proporcion que se consuma los granos existentes; ha resuelto S. M. que se prohiba por ahora y hasta que las circunstancias cambien de aspecto , la estraccion de granos para fuera del reyno , respondiendo personalmente del cumplimiento de esta disposicion las autoridades establecidas en los puntos rayanos ó limitrofes con el extranjero. Y de Real orden lo comunico á V. E. para que se sirva disponer lo conveniente á su cumplimiento. Traslado á V. E. esta Real resolucion para su inteligencia y la del acuerdo de ese Tribunal y á fin de que se sirva circular las ordenes mas estrechas á todos los Jueces y Autoridades de su territorio especialmente las de los puntos rayanos , ó limitrofes con el extranjero , para que en su debido cumplimiento de lo mandado por S. M. impidan la estraccion de granos que intente hacerse por su respectiva jurisdiccion bajo su responsabilidad , esperando que V. E. se servirá avisarme de haberse ejecutado asi , para elevarlo á la soberana noticia del Rey N. S. — Lo traslado á V. S. para inteligencia y cumplimiento de la Real Audiencia.

Y de orden de la misma lo traslado á V. E. á los indicados fines y para que la circule á las justicias de los pueblos de su distrito encargandoles su mas puctual y exacto cumplimiento, y dandome aviso de su recibo y de haberlo ejecutado. Dios guarde á V. E. muchos años. Gracia 10 de Junio de 1824. — José Andreu y Sans, secretario interino.

Madrid 14 de Julio.

Circular del Ministerio de Hacienda.—El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me dice en 9 de Junio proximo anterior lo que sigue:

La junta de Purificaciones civiles de Madrid ha dirigido á S. M. la consulta siguiente : — Señor : La Junta anterior , obligada por los continuos clamores de los que tenían intentada su purificacion , cuya subsistencia no era otra que la de sus sueldos , que no cobraban interin no estuviesen purificados , hizo presente á la Regencia en 2 de Setiembre ultimo , que para evitarlos no encontraba otro medio

que el que se les abonase su haber con presencia de las notas autorizadas por el secretario de la Junta de haberla intentado. La resolución fuè , que conforme las providencias tomadas por el Ministerio de Hacienda , con fecha 26 de Agosto proximo , estaba adoptada esta medida en beneficio de los cesantes; mas no ha tenido un efecto general en todos los establecimientos , porque al nombre de cesantes cada uno le ha dado la interpretacion que ha creido sin duda mas justa. De aquí ha resultado que desde el momento en que se instalò esta Real Junta , no solo se han repetido estos clamores sino que se han aumentado à medida que crece la necesidad, y estas mismas instancias y solicitudes entorpecen la marcha de los negocios. Deseosa la Junta de evitar este mal , ha tratado muy detenidamente el punto , y halla de absoluta necesidad que se adopte una medida general , que dicta la justicia , la politica y la equidad para acallar à los interesados. La razones en que se funda son que nadie debe sufrir un castigo sin que sea declarado reo , y un empleado no puede tenerle mayor que el de privarle de su sueldo , que en lo general es el apoyo para su subsistencia y la de sus familias. En el ramo de vuestra Real Hacienda es practica inconcusa que acusado un empleado de un delito se le manda formar causa; y aun cuando se proceda à su prision, nunca se le han negado los justos alimentos en proporcion de su haber hasta tanto que se le condena ó absuelve. Si esto se hace con los que llevan la nota de sospechosos delincuentes, parece que dicta la equidad no sean de peor condicion los que se sujetan à la purificacion; mayormente cuando esta medida es general, que comprende à todos; y vale mas que experimenten este beneficio muchos que no deben, que el que un inocente carezca de él. En esto sin duda debe haberse fundado el decreto de V. M. para los militares; y si el no pagar à los empleados que tienen pendiente su purificacion fuese general, la Junta se abstendria de molestar la soberana atencion de V. M. ; pero ve que unos cobran y otros no, y de aquí el que se critique esta providencia; y seria conveniente en las circunstancias presentes hacer desaparecer toda predileccion. En tal estado, tratando de conciliar los intereses de vuestra Real Hacienda con los de los empleados, y lo que exige la conveniencia pública, no puede menos de hacer presente à V. M. que convendria se circulase por todos los Misterios una Real órden para que en ningun establecimiento se pague à nadie esté ó no en actual servicio, sin presentar la certificacion de purificacion, ó de haberla intentado, sean gefes ó subalternos de cualquier clase; con la distincion de que à los que se hallen en actual servicio, ó jubilados, acreditando lo que queda expresado, se les pague íntegramente sus haberes; y a los que no lo esten, ó sean cesantes se les satisfaga la mitad de los sueldos que tenian en el 7 de Marzo de 1820, época à que se han retrotraido todas las cosas por el decreto general de V. M.; siendo esta medida con-

forme con lo dispuesto anteriormente por punto general para los cesantes y recientemente por V. M. para los militares. Y enterado el Rey N. S. se ha servido resolver: Como parece á la Junta. Lo que traslado á V. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda; entendiéndose que los pagos deben verificarse desde el expresado dia 9 de Junio último. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1824.—Luis Lopez Ballesteros.

Gibraltar 16 de Julio.

Hace unos dos dias que entre los cabos de Trafalgar y Espartel cruzaba una goleta de 14 cañones, tripulada con negros á escepcion de los oficiales.

Idem 20.

El dia 15 entró en este puerto la goleta inglesa *New Demerara Packet*, capitan J. Marchant, de Trinidad en 42 dias, con cacao y algodón. El 16 entraron la goleta americana *Gen. Jackson*, cap. T. Farrin, de Rio Janeiro en 40 dias, con azucar; la frag. americana *Sabina*, cap. G. G. Gardener, de Guayaquil en 104 dias, con cacao, y el bergantin-goleta americano *Hebe*, cap. J. V. Pratt, de Bahia en 73 dias, con azucar, cueros y tabaco. Y el 17 la goleta inglesa *Warrior*, cap. J. M. Kinley, de Sto. Tomas en 34 dias, con cacao y rom, y el bergantin-goleta ingles *Venus*, cap. R. Dorey, de Bahia en 63 dias, con azucar y tabaco.

CONSULADO.—Aviso al Comercio.

Con fecha de ayer ha pasado á este Consulado de comercio el Sr. Intendente de la Provincia la circular siguiente:—La Direccion general de Rentas con la fecha que aparece me dice lo siguiente: Estandose en el caso de cumplir el decreto del Rey N. S. de 16 de Febrero de este año relativo al establecimiento de la renta del bacalao, y debiéndose llevar á efecto por arrendamiento de los 28 mrs. en libra, segun el otro Real decreto de 13 de Abril siguiente, S. M. se ha servido aprobar las bases con que solemnemente se ha celebrado con D. Henrique Oshea y compañía, quien queda reconocido como arrendador de los 28 mrs. en libra de bacalao por el término de cinco años, á correr desde 1.º de Setiembre del presente.

En este concepto el D. Henrique Oshea y compañía se encarga en los derechos de la Real Hacienda y subroga en la introduccion y primera venta del bacalao, pagando los derechos de aduanas en lo que introduzca, y tomando en arrendamiento aquel recargo; puede cargarse de las remesas de bacalao que lleguen á los puertos de la Península desde el presente año y 1.º de Setiembre, siempre que el consumo lo exija y pueda conformarse con los dueños en su ajuste, asi como con respecto á las existencias que haya en la Península al tiempo de entrar en posesion de la contrata; pero si los dueños de ellas no se conviniesen en venderlo á Oshea, deberán abonarle los 28

mrs. en libra de las porciones que obren en poder de los mismos; pues que se subroga en todo à la Real Hacienda. En los puntos de introduccion nadie podrá tener en su poder mas de doscientas arrobas de bacalao, ni podrá expedirse guia alguna para el interior, sin previa anuencia de la casa de Oshea, que dará por escrito, y el bacalao que se encuentre sin ella, y el que tengan aquellos en su poder excedente las doscientas arrobas, será decomisado: queda prohibido desde luego el embarco del bacalao en Gibraltar, Lisboa y Marsella en buques españoles con direccion á la Peninsula sin una terminante autorizacion del Consul español en dichos puertos, la cual no podrá darse sino à solicitud de Oshea ó de sus apoderados, declarandose en comiso el que no tenga tal requisito, y facultando tambien el Gobierno ampliamente al arrendatario para tomar las precauciones convenientes à impedir el contrabando. Por lo respectivo à los puertos de Bilbao y S. Sebastian, ha de establecer Oshea y compañía los almacenes en los puntos donde se hallan situadas las aduanas desde las provincias exentas y Reino de Navarra à las provincias contribuyentes. Estas son las bases aprobadas por S. M. y V. se servirá por su parte dar las ordenes correspondientes à fin de que tengan el mas exacto cumplimiento.

Prohibida como queda la introduccion del bacalao, à no ser por el arrendatario ó de su cuenta, segun lo haria la Real Hacienda si no se hubiese arrendado, escusa la Direccion recomendar al celo de V. para que conociendo y penetrandose que si hay fraude refluye en perjuicio de los derechos de aduanas propios de la Real Hacienda, y en el del arrendatario por los 28 mrs. en libra de bacalao, desplegue aquel de tal modo, que se contrarreste à los adversarios españoles y extrangeros de esta renta: tome las medidas mas severes para el objeto: preste à D. Henrique Oshea y compañía sus encargados con la debida autorizacion todos los auxilios que puedan contribuir al establecimiento de ella, y à evitar la ruina de este generoso especulador y la de los Reales intereses. Se logrará, si no estinguir el todo, à lo ménos disminuir el contrabando con que los empleados de esa provincia cumplan con religiosidad sus deberes, y correspondan à la confianza que han merecido al Gobierno paternal de S. M.; y asegure à V. la Direccion que si por desgracia viese frustradas sus esperanzas, será inexorable para los que incurran en cualquiera falta; pues que tanto ella como el arrendatario velarán por todos los medios imaginables sobre los puntos por donde pueda hacerse el contrabando, y sobre los empleados que puedan tener parte directa ó indirecta en él.

Asimismo dispondrá V. remitir mensualmente con la mayor puntualidad una nota del numero de quintales que se introduzcan por esas aduanas por el arrendatario ó de su cuenta, con expresion de los derechos que satisfagan à su entrada.

Y finalmente este arrendamiento deja subsistente la prohibicion impuesta en el art. 11 del Real decreto de 16 de Febrero, de la entrada en el Reyno de todo otro pescado salado y fresco que venga del extranjero, como atun, salmon, congrio, sardinas &c. y asimismo la de los despojos y morros del bacalao.

Sirvase V. circular esta orden inmediatamente à las aduanas de esa provincia, à cuyo efecto remite à V. la Direccion si se requiere algunos ejemplares, dándola aviso del recibo à vuelta de correo.—Lo inserto à V. SS. para su inteligencia, y noticia del comercio, à quien se servirá hacerlo saber.—Y por disposicion del mismo Consulado se hace notorio al Comercio para los efectos oportunos. Cádiz 22 de Julio de 1824.

—Prudencio Hernandez Santa Cruz, secretario.

Ha sido rehabilitado D. Juan Aguilar, por acuerdo de sus acreedores, aprobado por el Real tribunal del Consulado de comercio, en el libre manejo y administracion de sus bienes y dependencias con salvo conducto remoto. Lo que se hace notorio para la publica constancia de orden del propio tribunal. Cádiz 21 de Julio de 1824.

Por disposicio del Real tribunal del consulado de comercio se cita y emplaza à los individuos que à continuacion se expresarán ó sus legitimos representantes, para que en el término de 30 dias ocurran à la escribania del Consulado à recibir las respectivas cuotas que les han cabido en el reparto hecho en el concurso de D. Juan Basicher, de 2519 p. 8 prevenidas que cuanto se provea en otro caso les parara perjuicio.—D. Samuel Food, de Birmingham.—Richards & Mariadin, de idem.—Welch, Startin y Compañia, de idem.—Villensen y Keenan, de Amsterdam.—F. J. Prior y compañía, de idem.—Fleishman é hijos, de idem.—Lorla y compañía, de idem.—Barbier Hermanos, de Lion.—Viuda de Pedro Bosch é hijos, de Remscheid.—Bouza y Urbietz, de Hamburgo.—D. Juan Pedro Kotler, de Solingen.—Viuda de Jacobus Kuhrens, de Vaelz.—Stanifort Perkins y compañía, de Sheffield.—Hochleiter Marien y compañía.—La compañía de seguros que dirige D. Agustín Valverde é hijo. Cádiz 21 de Julio de 1824.

AVISOS

El capitan D. José Nicolas Castañeda se presentará en la Sargentia mayor de esta plaza para puntos de la instancia que tiene pendiente, igualmente que el teniente D. Joaquin Sociats à enterarse de una orden del Exmo. Sr. Capitan general de Andalucía.

No habiendo recibido D. Pedro Antonio Garcia, encargado de la formacion de una conducta con caudales, una carta que con fecha 13 del presente le mandaron de Madrid con documentos para cobrar en esta plaza por cuenta de la tesoreria general de S. M. y de otros establecimientos, dá este aviso al publico por si la casualidad hiziese que con alguno ó algunos de aquellos documentos se presenten à cobrar, lo suspendan hasta tanto que tenga conocimiento de ello el citado Garcia, mediante el endoso que tienen à su favor.

PRECIOS CORRIENTES EN ESTA PLAZA EL DIA 22 DE JULIO DE 1824

COMESTIBLES Y OTROS EFECTOS

Frutos ultramarinos.

Arroz de la Habana, arroba	28 y 34 á 30 y 36
Rota, en tierra	28 y 34 á 30 y 36
Blanca id. sola.	34 á 40
Terciada idem.	á 27
Azúcar en depósito.	00 y 00 á 00 y 00
Id. de Manila en tierra, rpta.	25 á 26
Anil flor de Guatem. lib. rpta.	27 á 29
Sobre.	á 26
Corte.	19 á 23
Flor de Caracas.	31 á 33
Sobre.	26 á 29
Corte.	20 á 24
Algodon de Caracas. ql. ps.	29 á 30
Lima de 1.a y 2.a á	28 á 40
Bálsamo del Perú, lib. rpta.	11 á 12
Copal lib. rvn.	00 á 00
Cacao Caracas, f. de 110 lb. ps.	58 á 65
Guayaquil.	19 á 20
Cascarilla de Guanuco, lib. rpta.	10 á 12
Guamalies.	02 á 04
Calisalla en suerte.	08 á 10
Colorada.	08 á 12
Loja.	15 á 20
Pinra rvn.	03 á 04
Café ql. ps. fs.	19 á 20
Id. en dep.	00 á 17
Carey, libra rvn.	160 á 240
Cobre del Perú, el ql. ps.	00 á 27
De Veracruz en rosetas.	00 á 28
Cueros de B.-A., lb. en t. ctos.	34 á 38
De la Habana, cuero rvn.	00 á 00
Estano, el quintal ps.	20 á 22
Grana cornte. arroba dnc.	95 á 106
Id. vacatillos y blancos snps.	
Granilla.	28 á 34
Lana de Vicuña lb. rvn.	22 á 24
Idem de idem de Lima lib. rpt.	00 á 00
Lana de Buenos-Ayres arroba	
ps.	4 3/4 á 05
De Guanuco libra rvn.	8 á 10
Polvo de Grana, arrob. ps.	12 á 14
Pimienta de Tabasco, lb. ctos.	00 á 22
Pimienta fina, libra rvn.	00 á 4
Palo Campeche, ql. rpta.	00 á 24
Brasilete, ps.	00 á 15
Moraleté.	00 á 00
Duelas curtidas lib. ctos.	47 á 50
Vainilla sups., corriete infe-	
riores, el mill. ps.	00 á 00
Alapa sana el quintal.	00 á 36
Barza de Honduras arb. ps.	00 á 16
De la Costa.	00 á 23

Aceite del Reyno, ar. abordo rvn.	36 á 37
Acero de Vizcaya, quintal ps.	120 á 130
de Trieste en depósito.	00 á 10 1/2
de id. en tierra.	13 á 14
Alquitran de la A. S. b. ab. pfs.	00 á 00
Id. de Suecia.	00 á 04
Arroz arroba abordo rvn.	28 á 30
Id. de la Carolina ql. en tierra	á 100
Azafran, libra en tierra pfs.	4 1/2 á 5
Azogue, ql. pfs.	40 1/2
Almend. de Espar. sin casc ql. ps.	00 á 00
Alicante.	00 á 20
Bacalao nuevo de Terranova,	
abordo, ql. rs vn.	00 á 60
Brea de Suecia, barril ps. fs.	00 á 6 1/2
Caoba, codo de Burgos, ps.	18 á 20
Cedro, id.	8 á 10
Canela de Holanda de 1.a	
lb. en tierra rpta.	á 30
En depósito de 1.a	00 á 00
De China rvn.	12
Clavos de comer, libra rs. vn.	19 á 20
Cáñamo de Reino, quintal, ps.	11 á 13
Carne de Vaca de N. A. bar. ab.	00 á 10
Cebada del reino, id.	20 á 23
Duelas de Hamburgo. cada	
1200 en tierra, ps. fs.	450
Id. del N. de A., idem idem	125 á 127
Fierro pianchuela de Vizcaya	
ql. en tierra.	45
Frijoles del Reyno, ar. ab rvn.	12 á 15
Garbanzos del reino, fanega rn.	60 á 100
Habas tarragonas, fan. ab. rvn.	00
Gochineras á bordo.	á 24
Harina de Castilla en tierra.	00 á 09
Idem del N. A. ab. Id.	9 1/2
Hoja de lata caja ps. fs.	16 á 20
Maiz, fanega abordo rvn.	á 35
Manteca de puerco en cunetes	
abordo lib. rvn.	2
Manteca de vacas de Dublin,	
lib. abordo rvn.	00
Waterfor, nueva, qtos.	00
Carlou, ctos.	00
Holanda id. nueva.	30
Hamburge vieja.	17
Cork.	00
Francesa nueva.	00
Queso de Flandes ql. ab. pis.	10 1/2
Dicho plato.	00
Sal despac. para el extranjero pfs.	5
Tablas de pino de Suecia. 120 ps.	75
Vigas de Flandes cada 120 ps.	5

Té perla libra rvn. 24 á 30
 Id. hizon 16 á 18
 Id. verde 70 á 12
 Trigo de Jerez f. á bordo }
 Id. em Sevilla id. } 00 á 00
 Id. de Castilla abdo. duro á 55
 Id. duro de Levante en tierra á 59
 Id. tierno id. id. 00 á 00
 Tocino de N. A. bca. pfs. 16
 Jabon duro de Málaga y Se-
 villa, ql. en tierra pfs. 8½ á 9
 De Mallorca en tierra. á 10
 Blando de Mallorca id. 6½

Barcelona 8 d. v. 1½ ai ½ ben.
 Valencia y Alicante ½ á 1 ben.
 Málaga corto. ½ ben.
 Santander 2½ idem.
 S. Sebastian Sin operaciones.
 Bilbao 1½ á 2 p 0 ben.
 Londres 36 5/8 papel.
 Paris 77 papel
 Hamburgo sin operac.
 Amsterdam idem
 Génova idem.
 Gibraltar par á ¼ p 0 benef.

Caldos.

Aguardiente de 58 p. 0, el
 bar. ab. de 4½ arrob. ps. 15 á 15½
 Prueba de aceite, cada bota 88 á 90
 Id. de Holanda id. 72 á 74
 Anisado de Mallorca pfs. 55 á 60
 Id. id. en garrafones rvn. 52 á 55
 Vino tinto de Catalu, bota ps. 26 á 30
 Id. de Valencia id. 00 á 00
 Id. de Málaga id. pfs. 38 á 40
 Barril de carga id. pfs. 6 á 7

Premios de Seguros en buque español.
Para América. En ab. Feliz. Unpr. Ex
 Veracruz 40 á 12 ó 17 10
 Costa-firme 40 á 11 ó 15 8
 Cartagena y Sta. Marta 40 12 17 18
 Honduras 40 á 12 ó 17 10
 Habana 40 á 11 ó 15 8
 Puerto-Rico 40 á 10 ó 14 5
 Lima y Guayaquil, 40 á 13 ó 18 10
 Filipinas 40 á 13 ó 18 8

Para Europa

Islas Canarias 25 á 6 ó 7½ 4½
 Galicia 25 á 7 ó 8½ 3½
 Asturias y Santander, 25 á 7 ó 8½ 3½
 Costas de Vizcaya 25 á 7 ó 8½ 3½
 Cartagena y Alicante, 00 á 3½ ó 4 0½
 Mall., Catal. Mahon. 0 á 6½ ó 7 0
 Lisboa y Oporto 0 á 0 ó 3 2½
 Lóndres y sus puertos 0 á 0 ó 6 3½
 Hamb., Amst. y Ost. 0 á 0 ó 5 6
 Copenh., Cronstad &c. 00 á 0 ó 4 2
 Isla de la Madera 0 á 0 ó 6 2½
 Trieste 0 á 0 ó 0 2
 Génova 0 á 0 ó 3 2½
 Marsella 0 á 0 ó 0 3
 Archipiélago 0 á 0 ó 0 1½
 Gibraltar 0 á 0 ó 0 1½

Papel.

Florete superior de Cata.
 Luña cada resma rvn. 70 á 86
 Florete corriente 48 á 66
 Medio florete 34 á 32
 Alcoy florete 40 á 46
 Medio florete 30 á 34
 De imprenta 24 á 26
 De estraza 10 á 12

Cambios.

Descuento de letras 5 p 0
 Id. de pagarés 6 á 8. p 0
 Madrid corto 2¼ á 3½
 Sevilla largo sin oper.
 Id. corto ½ p 0 ben.

Valor de las monedas y pesas, y correspondencia de estas con las principales plazas de Europa.
 El real de vellon vale 8½ ctos. ó 3¼ mrs. de vn.--El peso fuerte 20 rvn.--El real de plata corrien-
 te 17 ctos. ó 3¼ mrs. de plata antigua ó 64 mrs. vn.--El peso de plata ó de cambio 8 rs. de plata ó 15 rs.
 y 2 mrs. vn.--El ducado de plata ó de cambio 11 rs. y 1 mrs. de plata antiguos ó 375 mrs. de plata di-
 chos ó 70 mrs. de vn.--La libra se compone de 2 marcos castellanos ó 16 onzas: la arroba de 25 libras
 y el quintal de 4 arrobas ó 100 libras.
 100 lib. castellanas hacen 133½ de á 12 onzas de Aragon. 114 dos sétimos de Cataluna. 80 de Gali-
 cia ó rótolos de Mallorca. 129 y un sexto lib. de á 12 onzas de Valencia. 93 y 13 centavos de Amsterdam.
 44½ lib. peso rueso de Génova. 95 lib. de Hamburgo. 133½ lib. de Liorna. 100 y 22 centavos arrateis de Lis-
 boa. 101½ lib. avoe. du poids de Inglaterra. 51 y un quinto rotoli de Nápoles. 45 y 5 11 kilogramas de Pa-
 ris. --- 100 fanegas castellanas hacen 243 de Aragon. 29½ cahices de Alicante. 78½ cuarteras de Cataluna.
 300 ferrados de Neda, Ferrol &c. 78½ cuarteras de Mallorca. 325 y 1 décimos barchillas de Valencia.
 1½ lastres de Amsterdam. 43 y 9 tiacima minas de Génova. 402½ alqueires de Lisboa. 160 bushels de
 Lóndres. 102 tomoli de Nápoles. --- 100 varas castellanas hacen 108 5 16 de Aragon. 109½ de Alicante.
 54 canas catalanas. 97 y 1 décimo varas de Santiago á 2 tercios canas de Mallorca. 92 y 5 16 varas de
 Valencia. 121½ anas de Amsterdam. 51½ canas de Genova varas de Lisboa 92 y 16 17 yardas de Lón-
 drres. 71 y 3 sétimos anas de Paris.